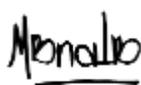


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 8 de febrero de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandada	Lilia Rosa Gómez Sánchez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00138 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR**, en contra de la señora **LILIA ROSA GÓMEZ SÁNCHEZ**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Allegará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Es de anotar que la parte actora en el correo contentivo de la demanda manifiesta que "SE REENVIA DEMANDA DESDE EL CORREO EN EL QUE ME FUE CONFERIDO EL PODER".

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo Art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del mencionado Decreto. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a la ejecutada del escrito que subsane estos requisitos.

Lo anterior, ya que una de las excepciones a dicho requisito es que se soliciten medidas cautelares previas, y la petición realizada por la apoderada en este sentido, no es una medida cautelar como tal, sino que es un trámite previo para poder decretarse la misma.

3) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

4) Allegará las evidencias correspondientes al correo electrónico denunciado para la parte demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

5) Señalará los intereses corrientes que se pretenden cobrar por la suma de \$211.455 entre que fechas se causaron, y a que tasa fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdaaf3a2fb240a0dc19c527fad42feaf150102ee7a8f48f22adead57dd94b89

Documento generado en 08/02/2021 11:07:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>